



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: N° 23-686-40-89-001-2019-00282-00.
Demandante: YORLEDYS PEÑA ESCOBAR
Demandado: ABEL BERRÍO ALEGRÍA

VISTOS:

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de Fijación de Alimentos promovido por la señora YORLEDYS PEÑA ESCOBAR, en representación de su hijo DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA, contra el señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA.

HECHOS:

Conforme se expuso en la demanda, de las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre los señores YORLEDYS PEÑA ESCOBAR y ABEL BERRÍO ALEGRÍA nació el niño DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA el día 15 de abril de 2012; el cual requiere del apoyo económico del progenitor para solventar sus necesidades básicas de alimentación, estudio, recreación, salud, entre otros, el cual se ha sustraído de ese deber.

PRETENSIONES:

Como peticiones se expresan, las siguientes:

Se condene al señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hijo DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales; la obligación de suministrar gastos de vestuario en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000) SEMESTRALES, en junio y diciembre; y, el pago del 50% de los gastos de salud y educación del niño.

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019; siendo notificado el demandado por aviso el día 3 de marzo hogaño, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se evidencia que no existen nulidades que invaliden lo actuado; así mismo, que se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, por presentarse la demanda en forma, ser esta agencia judicial competente para dirimir el asunto, verificarse la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.

Es de resaltar, que procede la emisión de sentencia anticipada en el asunto, debido a que no existen pruebas por practicar conforme se dispone en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, al no existir controversia dado el silencio del demandado dentro del término de traslado otorgado.

En ese orden, se procede por el despacho a resolver de fondo el asunto propuesto, pariendo de la noción que se tiene del derecho de alimentos, que implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí

misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos; que generalmente proviene de la ley.

Cuando proviene de la Ley, la obligación de suministrar alimentos radica en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario, siendo en el artículo 411 del Código Civil donde se contemplan quiénes son esos obligados.

Ahora bien, para que proceda la reclamación de alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, como son:

- 1.- Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda.
- 2.- Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
- 3.- Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Al punto, en la sentencia C-237 de 1997 se consignó que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*.

Es por lo anterior, que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto debe atenderse la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario. (Sentencia C-011 de 2002). También, en el principio de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho.

Esa obligación, además, tiene fundamentos más profundos a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños, conforme el artículo 44. En ese sentido, se tiene que el artículo 44 de la Carta Política, en concordancia con el 9º y sgtes del Código de Infancia y Adolescencia, establece que de manera prevalente los niños tienen derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a los alimentos, reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En el caso concreto, se tiene prueba del parentesco entre el alimentante, señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA y el niño DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA, identificada con NUIP 1.065.004.138, Registro Civil serial 0520502, nacido el 15 de abril de 2012, ya que en ese documento consta el nacimiento del menor y el nombre del progenitor, así como su reconocimiento al momento de inscribir el acto.

Como prueba de la necesidad de alimentos por parte del niño DARWIN ANDRÉS, se cuenta, primero, con el citado registro civil de nacimiento en el que consta su edad escasa, ya que en la actualidad cuenta con 8 años, lo que le impide procurarse el

sostenimiento por sí mismo; segundo, la presunción de veracidad de lo expuesto en el tercer hecho de la demanda en el que se consigna que requiere solventar las necesidades de salud, educación, alimento, vestuario, entre otros aspectos, que no son suministrados por su progenitor, como quiera que éste no contestó la demanda dentro del término legal otorgado, surgiendo la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario fijar una cuota de alimentos a cargo del padre, señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA y a favor del niño DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA, partiendo para fijar su monto de la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que no fue desvirtuada por el demandado.

Conforme lo preceptuado en el artículo 423 del Código Civil, le corresponde al Juez reglar la forma y cuantía en que haya de prestarse los alimentos, teniendo en cuenta siempre en su tasación lo ordenado en el artículo 419 ibidem, es decir, tomando siempre en consideración las facultades económicas del deudor y sus circunstancias o condiciones domésticas, debidamente sustentadas en las pruebas recaudadas.

Sobre el punto, en la sentencia C- 388 de 2000 se consignó por la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

“Desde una perspectiva procesal o adjetiva, la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal. En efecto, dicha presunción releva a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido”.

Por lo anteriormente expuesto, y partiendo de la presunción del salario mínimo devengado por el demandado, se afectará una proporción de ese monto, luego de deducciones legales, atendiendo para su imposición, además, la solicitud elevada en las pretensiones por ser inferior al 50% de dicho salario, correspondiendo a la suma de \$200.000 a favor del menor. Por tanto, se condenará al demandado a cancelar una cuota de alimentos mensual a favor de su hijo DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA correspondiente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Además, semestralmente en los meses de junio y diciembre, respectivamente, deberá cancelar una cuota adicional en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de vestuario; y, deberá asumir el 50% de los gastos que se generen por conceptos de salud y educación del menor.

La cuota antes fijada deberá ser consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, número 236862042001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora YORLEDYS PEÑA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.720.777, en los primeros cinco días de cada mes. Tal cuota se incrementará anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que reza: *“...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial... se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

Primero: Condénese al señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA a suministrar como cuota alimentaria mensual a favor de su hijo DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/CTE), asimismo, semestralmente, en los meses de junio y diciembre, respectivamente, deberá cancelar una cuota adicional en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos de vestuario; y, deberá asumir el 50% de los gastos que se generen por conceptos de salud y educación del menor. Las cuotas señaladas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 236862042001, y a órdenes de la madre del niño, señora YORLEDYS PEÑA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.720.777, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Segundo: La cuota se incrementará anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en proporción al aumento en el índice de precios al consumidor.

Tercero: Ejecutoriado este fallo archívese el expediente.

Cuarto: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9816b35c71c28b02ae8b1bd80cb99d2cdf3904f847f4f39d0bd745e93e457dd3

Documento generado en 27/08/2020 11:42:24 a.m.